

A. DERECHO
CIVIL

PROCESO MONITORIO: REQUISITOS DEL
SOPORTE DOCUMENTAL

Núm.
137/2002

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

La entidad dedicada a la docencia denominada Academia de Estudios Profesionales ha celebrado el 29 de septiembre de 1999 un contrato con Juan por el cual dicha entidad vende a Juan material didáctico para un curso de Bellas Artes, hallándose firmado por el receptor del material dicho contrato y constando los datos de filiación de Juan así como su DNI y las cantidades a abonar en 24 meses por el mismo.

Ante el impago de cantidades por el citado Juan, la entidad promueve juicio monitorio en reclamación de cantidad derivada del contrato suscrito por Juan. Turnado el mismo al Juzgado correspondiente, éste ha denegado de plano la admisión a trámite de la demanda con el genérico argumento de no ser el documento presentado uno de los previstos en el apartado 2 del art. 812 de la LEC, ni ser de los que habitualmente documentan créditos o deudas y entendiendo que no constituye un principio de prueba suficiente al amparo del art. 815.1 de la misma Ley. Además el Juzgado ha rechazado la admisión a trámite amparado en que los documentos aportados son copias simples.

La entidad se plantea recurrir dicha decisión judicial. Indíquense los argumentos más favorables para la estimación de tal impugnación.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Proceso monitorio:

1. Soporte documental.
2. Apariencia jurídica de la deuda.
3. Copia simple del documento.
4. Fórmula abierta de documento.

• **SOLUCIÓN:**

Primero. Cuando el legislador instauró este tipo de procedimiento ha pretendido otorgar una protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido, suavizando el rigor formal de otros procesos como lo pone de manifiesto la permisividad en la utilización de formularios o impresos para la solicitud inicial y la no obligatoriedad de acudir a los servicios de abogado y procurador. La exposición

de motivos lo establece en tales términos y recalca como punto clave de este proceso el que con la petición se aporten documentos de los que resulte una buena base de apariencia jurídica de la deuda.

El proceso monitorio elegido es de tipo documental pero la exigencia de soporte documental es diversa a la exigencia de documentos en otros escritos iniciales como la demanda (art. 264 de la LEC), y no es equiparable a la exigibilidad documental propia de momentos probatorios (art. 299 de la LEC), o de la fase de tratamiento procesal. Partiendo del concepto de documento como cualquier objeto representativo de un hecho con relevancia jurídica que revista ciertas garantías de permanencia e inmutabilidad, elaborado con carácter previo al proceso y que puede surtir efectos al margen de éste, es evidente que tal instrumento ha de estar dotado de una vinculación directa con el objeto litigioso de forma que quepa deducir de él su aptitud para acreditar los hechos de los que nace la obligación, el crédito reclamado o el reconocimiento de su existencia por el deudor. La alusión a los documentos que se hace en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) hay que entenderla como fuente indiciaria de conocimiento que permita apoyar y dar cobertura al posterior requerimiento de pago. El juzgador nunca puede exigir en este momento procedimental nada más allá de una obtención judicial de indicios relativos a la probabilidad de lo afirmado pero sin que pueda exigirse la más mínima actividad probatoria con los documentos.

Segundo. La referencia a los documentos en este proceso ha de entenderse como desprovista de la exigencia de verse dotados de especiales garantías de fehaciencia derivadas, por ejemplo, de la intervención de fedatarios públicos en su elaboración o de la consideración de la forma como elemento constitutivo. Hay que entender que el legislador no exige estas garantías como precisas en la medida en que la utilidad de estos soportes será sólo la de configurar un principio de prueba de la existencia de la deuda, transmitiendo una imagen de buena apariencia jurídica a interpretar de su mera observancia externa. De esta manera, en atención a su habitualidad en el tráfico jurídico se dota de legitimidad y suficiencia a todo tipo de documentos que, por haber nacido sin fuerza ejecutiva, no pueden quedar integrados en los que llevan aparejada ejecución del artículo 517 de la LEC. Es precisamente esta consideración la que late en la enumeración de los documentos que recoge el artículo 812 en relación con el artículo 815 de la LEC. Es evidente que el hecho de que el documento esté firmado por Juan con todas sus circunstancias personales permite entender que estamos ante documentación con datos suficientes para dar crédito a la pretensión de la demanda o, como dice la ley, para otorgarle la base de una buena apariencia jurídica de la deuda.

Tercero. En relación con las dudas que pudieran suscitarse en referencia a si los documentos han de presentarse en este tipo de proceso originales o si pueden tener virtualidad las simples copias, es claro que los artículos reguladores de este tipo de procedimiento especial no exigen en modo alguno la presentación original, ni ha sido propósito del legislador negar *limine litis* la eficacia de los documentos aportados mediante copia simple como se deduce de los artículos 267 y 268 de la LEC, donde expresamente se autoriza esa forma de presentación, con idéntica eficacia que el documento original siempre que su conformidad no sea cuestionada por cualquiera de las partes. Ahora bien, hay que entender que esta tesis ni siquiera pudiera ser trasladada a este proceso, a favor de la admisión de simples copias, al no existir en el monitorio momento procesal que permita cuestionar a las partes la conformidad del original con sus copias sin perjuicio de las razones a alegar en la oposición pero que, en cualquier caso, darán lugar ya a otro proceso distinto. La tesis por la que abogamos se ha visto refren-

dada por el Tribunal Supremo al establecer en diversas ocasiones que la exigencia de presentar originales se refiere a su eficacia en el momento de su valoración y determinación de su autenticidad pero no veta la posibilidad de que se presenten en fotocopia. La permisividad y antiformalismo propios del monitorio, recogido en el artículo 812.1.2 de la LEC, apoya el postulado de la admisibilidad de las copias de los documentos sobre todo cuando estamos ante un proceso que dota de fuerza a documentos con tan poca garantía de autenticidad como los elaborados unilateralmente por el acreedor. La previsión legal ampara en ella los documentos aportados por fotocopia.

Cuarto. Mención especial merece la señal que debe constar en el documento y que la parte afirma provenir del deudor. La fórmula abierta que emplea el artículo 812.1 de la LEC permite la presentación de cualquier tipo de documento con independencia de su forma, clase o soporte siempre que en ellos se contenga algún signo del deudor. Tal exigencia legal de naturaleza subjetiva en el documento sólo es exigible de la persona a quien se acusa de la titularidad pasiva del crédito, pero debe recordarse que la individualización del autor se contempla como el elemento distintivo del documento. En nuestro caso, este principio es igualmente predicable y el hecho de que el documento aportado venga acompañado de todos los datos exigibles de filiación del deudor y de su firma debe necesariamente erigirse en muestra de la debida admisión a trámite.

Tampoco, finalmente, puede entenderse que se causa indefensión alguna al deudor con la admisión a trámite de la demanda, ya que tiene a su alcance todos los medios de defensa compareciendo ante el órgano judicial y oponiéndose en todo o en parte a la reclamación si le asisten razones para ello.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Auto de la Audiencia de Barcelona de 29 de junio de 2001.**
- **Auto de la Audiencia de Madrid de 20 de julio de 2001.**
- **SSTS de 22 de junio y 13 de julio de 2000.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 812 y 815.**